



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de julio del 2023 proferido dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por JUAN CAMILO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.083.816 y portador de la tarjeta profesional número 314.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANA MILENA QUINTERO CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Generalidades procedimentales del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que contra todos los autos dictados por un juez procede el recurso de reposición, y que cuando la decisión que se reponga se tome por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

La norma procesal en su artículo 319 señala que del recurso se debe correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie.

Tenemos que en el presente caso el auto objeto de reproche fue notificado el día 25 de julio del 2023 y el recurso fue presentado el día 28 de julio del 2023, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del mismo por lista del 08 de agosto de 2023 para que los interesados se pronunciaran, vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno, por tanto, es viable proceder a decidir sobre el recurso interpuesto.

Fundamentos Jurídicos de la decisión.

La presente decisión, tiene los mismos argumentos del auto recurrido, a saber; señalar que el artículo 375 numeral 5 señala que, en estos procesos, es de obligatoria comparecencia la persona que aparece inscrita como propietaria del derecho real del dominio. Ahora bien, el artículo 53 del estatuto procesal, nos habla de la capacidad jurídica o la capacidad para ser parte en una relación procesal, la cual la tienen todas las personas, así las cosas, fallecida la persona a quien se debe demandar, esta pierde su capacidad jurídica, debiéndose necesariamente demandar a sus herederos o presuntos herederos, si se desconoce de su existencia.

Ahora bien, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, deberá iniciarse la demanda contra herederos indeterminados, si los nombres son desconocidos y si los nombres son conocidos, la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

Fundamentos facticos de la decisión y conclusiones.

De la revisión de la demanda y del certificado de tradición del bien inmueble pretendido a través de este proceso, encuentra este despacho que existió una venta parcial, sin que exista un desglobo del bien inmueble, por lo que existe una copropiedad entre ARNULFO SUAREZ GONZALES y VICTORIA CERON DE BUSTAMENTE respecto del bien con matrícula inmobiliaria 130-8102, siendo ellos las personas que aparecen como registrados con derechos reales.

Con fundamento en lo anterior, son ellos en principio las personas a demandar, y de estar fallecidos, se deberán demandar a sus herederos, independientemente de que se afirme que no los tienen, pues es una carga procesal obligatoria para vincular en debida forma el contradictorio.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mantendrá incólume la decisión tomada mediante auto del 24 de julio del 2023.

Sobre el recurso de apelación.

El artículo 321 del Código General del Proceso realiza una enumeración no taxativa de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, y si bien enumeración no es taxativa, si nos señala en su numeral 10, que para que proceda, debe existir norma expresa que así lo contemple.

Es pertinente manifestar que el apelante no sustenta la procedencia del recurso de apelación en ninguna norma, no obstante, estudiado el auto emitido, vinculación del contradictorio y suspensión del proceso, no existe norma alguna que señale que contra dicha decisión procede el recurso de apelación, por lo tanto, el recurso deberá ser rechazado por improcedente.

Además de lo anterior también debe decirse que el presente proceso es un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, es un proceso de única instancia, y contra los procesos de única instancia no proceden los recursos de apelación.

Saneamiento.

El artículo 132 establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, observa este despacho que en el auto admisorio de la demanda se estableció que el trámite a seguir sería el de un proceso verbal, siendo que conforme al avalúo catastral que se evidencia a folio 10, lo correcto, conforme al artículo 390, atendiendo a la cuantía del asunto, es tramitar el proceso conforme al procedimiento de un verbal sumario, es por esta razón que este despacho corregirá de manera oficiosa el auto admisorio dejando sin efecto el ordinal segundo del auto del 27 de julio del 2022, y procederá a su remplazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

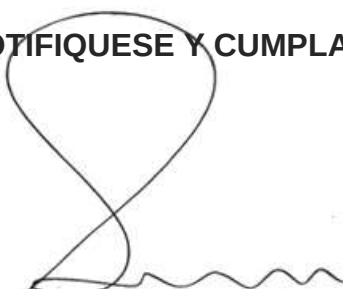
RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 24 de julio del 2023 por las razones expuestas en esta decisión.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

3. Dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de fecha 27 de julio del 2022 y en su lugar disponer que el trámite a seguir dentro del presente proceso es el del verbal sumario conforme al artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO